



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: KAREN CHAVES BALLESTEROS

Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL
SENDEROS DE LA CALERA II, -
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL SENDEROS DE LA
CALERA II y ADMINISTRADORA DEL
CONJUNTO RESIDENCIAL
SENDEROS DE LA CALERA II.

Radicación: 25377600066420210022100

Fecha de Auto: 28 de julio de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **KAREN CHAVES BALLESTEROS** quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional sus derechos de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Acude la accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por la **ADMINISTRADORA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II**

Indica la accionante ser propietaria del apartamento 403 ubicado en la torre 9 del Conjunto Residencial Senderos de La Calera II, propiedad horizontal cuyos órganos de control están representados por MARISOL RODRIGUEZ administradora y SEBASTIÁN OCHOA presidente del consejo.

Señala que el 11 de abril de 2021, se llevó a cabo reunión de la Asamblea General Ordinaria de manera virtual, en la cual se aprobó de manera irregular el cobro de una cuota extraordinaria por el valor de \$630.000 pesos.

Conforme lo esbozado, manifiesta la accionante radicó el 11 de mayo del presente año derecho de petición solicitando el coeficiente total de copropietarios que aprobaron la cuota extraordinaria obteniendo respuesta el 18 de mayo.

Arguye que de acuerdo a la respuesta brindada el Consejo administrativo del conjunto residencial actuó de manera contraria a lo dispuesto en la Ley 675 de 2001.

Expone que el día 19 de junio se llevó a cabo otra reunión de la Asamblea, sin embargo dentro de los temas del día, no se indicó que se llevaría a cabo la votación para fijar la cuota extraordinaria, por lo que la accionante, volvió a interponer derecho de petición solicitando se le informara los argumentos legales en los que se apoyó el Consejo para aprobar el monto de la cuota extraordinaria, obteniendo respuesta el 26 de junio en la que se le manifestó que en la reunión del 19 de junio se sometieron a votación la cuota extraordinaria alcanzando los votos establecidos en la ley.

Declara la accionante que, en la contestación arribada, no se adjuntó prueba de la votación ni los soportes que argumentaran las respuestas brindadas por el Consejo

administrativo del conjunto residencial a los derechos de petición interpuestos. Igualmente indica que las conductas y acciones desplegadas por parte de la Administración y Consejo del Conjunto Residencial están en contravía de la Ley 675 de 2001. Advierte sus derechos se encuentran vulnerados, toda vez que en cuanto al derecho de petición no ha recibido una respuesta de fondo, y su derecho al debido proceso se encuentra amenazado por cuanto las actas de la asamblea no son susceptibles de ningún recurso y si bien se cuenta con la acción ordinaria civil teniendo en cuenta el estado de emergencia a causa del COVID-19 un proceso judicial demandaría mucho tiempo.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 14 de julio de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II**

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

Accionada -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II

De manera conjunta allegan contestación **SEBASTIÁN OCHOA y MARISOL PEÑUELA** en sus calidades de **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II**, señalando que si bien de manera irregular se aprobó el pago de la cuota extraordinaria esto se debió a la dificultad que para muchos propietarios se ha presentado respecto del manejo de las plataformas virtuales, en dicha reunión se expuso la problemática del conjunto debido a los problemas y daños por las humedades presentadas en las fachadas por lo cual se presentaron cotizaciones para el arreglo de esta problemática y establecer el tope de la cuota extraordinaria.

Señala que se le ha dado respuestas de fondo a los derechos de petición, sin embargo, es cierto que no se alcanzó el porcentaje establecido en la Ley 675 de 2001 para la aprobación de la cuota.

Manifiesta que en la reunión del 19 de junio de 2021 se establece en el punto 10 del orden del día PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN AÑO 2021, donde se preguntó a los propietarios sobre la aprobación de una cuota extraordinaria para el proyecto de las fachadas con opción de SI, NO, VOTO EN BLANCO, la mayoría estuvo de acuerdo.

Exponen que la propietaria KAREN CHÁVEZ tiene razón en su argumentación por lo cual se volverá a citar a una nueva asamblea extraordinaria donde el único tema será el proyecto de las fachadas.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez, que aquí se encuentra el domicilio del demandado.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana KAREN CHAVES BALLESTEROS se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II vulneraron los derechos incoados (Petición y Debido Proceso) por la ciudadana KAREN CHAVES BALLESTEROS en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar

esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de

petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

DEBIDO PROCESO

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material.

El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso.

Está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”

“En diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.”

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que las asambleas fueron realizadas el 11 de mayo y 14 de junio de 2021, mientras la tutela fue interpuesta el 13 de julio, esto significa que, entre el momento en que se realizaron las peticiones y aquel en que se interpuso la acción, han transcurrido un total de dos meses y 15 días, plazo que se considera razonable respecto del carácter apremiante que envuelve al amparo constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se

configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria elemento que será estudiado en relación con el caso concreto objeto del amparo.

d. Estudio del Caso en Concreto.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela esta sede judicial deberá examinar de manera independiente las violaciones a los derechos invocados que se alegan y que se concretan en los siguientes problemas jurídicos:

Primero: Si se configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia de las decisiones tomadas en la Asamblea General Ordinaria del 11 de abril de 2021 y la Asamblea General extraordinaria del 19 de junio de 2021 por el CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II.

Segundo: Si se vulnero el derecho de petición de la accionada al no brindar una respuesta de fondo a sus solicitudes del 11 de mayo de 2021 y 14 de junio de 2021 por parte de las accionadas CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II

En atención al primer problema jurídico planteado, en el asunto *sub-juice*, encuentra el despacho que la accionante KAREN CHAVES BALLESTEROS acude al mecanismo constitucional en protección a su derecho al debido proceso al considerar que las asambleas realizadas por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II en las que se dispone el cobro de una cuota extraordinaria para el arreglo de las fachadas de la propiedad horizontal van en contravía de lo dispuesto por la Ley 675 de 2021, por tal motivo solicita “...Ordenar al señor presidente Consejo de Administración y la Administradora del Conjunto Residencial Senderos de

La Calera II en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas deje sin valor y efecto la parte donde se somete la votación de la cuota extraordinaria realizada en el ACTA DE LA ASAMBLEA del 11 de abril de 2021 y el 19 de junio de 2021 por ser violatoria al debido proceso por violación a la Ley especialmente Ley 675 de 2001 por incurrir en un error sustancial y procedimental e informarse de esto a los copropietarios del conjunto...”

Sostiene que acude al presente trámite constitucional como mecanismo subsidiario, ya que las actas de la asamblea no son susceptibles de ningún recurso y si bien podría acudir a la acción civil, conforme al estado de emergencia por COVID-19 *un proceso judicial demandaría mucho tiempo.*

De conformidad con lo expuesto, encuentra el despacho no es viable tutelar la pretensión de la accionante, toda vez que no se acredita el requisito de subsidiariedad de la acción.

Al respecto el despacho resalta que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece: *“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme con la H. Corte Constitucional, el carácter subsidiario de la acción *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”* es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

Es decir, la accionante debe hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para conjurar la amenaza o lesión de sus derechos de tal manera que se impida el uso indebido del amparo constitucional,

Dentro este escenario encuentra el despacho se presentan distintos mecanismos de solución de conflictos, a los cuales puede acudir la accionante, como se destaca en el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, el cual dispone:

Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

2. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia

Adicionalmente, el artículo 390 del Código General del Proceso, consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal. Igualmente encuentra el despacho que no es verdadera, la afirmación de la accionante en cuanto a que no existe ningún recurso frente las actas de la asamblea pues tal como lo establece el artículo 49 de la ley 675 de 2001:

IMPUGNACIÓN DE DECISIONES. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

Así las cosas, para esta instancia constitucional es necesario que la actora acuda a los medios ordinarios de defensa judicial para ventilar esta pretensión en concreto, pues estos cuentan con la idoneidad y eficacia requerida para proteger su pretensión.

Igualmente, con base en los hechos y el material probatorio del caso que se examina en el presente amparo no se está demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción como mecanismo transitorio.

Evidencia este despacho, que la acción se dirige establecer si las asambleas realizadas por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II se ajustan a lo establecido por la Ley 675 de 2021, siendo la misma una controversia de rango legal, al respecto la H. Corte Constitucional a través de sentencia T-062 de 2018 ha establecido:

La acción de tutela es procedente como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los conjuntos residenciales, cuando de por medio se encuentre el amparo de derechos fundamentales. Sin embargo, dicha procedencia cuenta con excepciones:

1. Cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de los deberes u obligaciones de la copropiedad
2. Cuando se trata de controversias de orden económico;
3. Cuando se discute la modificación de bienes de uso común o la utilización general del edificio;
4. Cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.

Esta instancia constitucional analiza que el argumento de la accionante relativo a que se encuentra amenazado su derecho fundamental al debido proceso por cuanto las actas de la asamblea no son susceptibles de ningún recurso y si bien se cuenta con la acción ordinaria civil teniendo en cuenta el estado de emergencia a causa del COVID-19 un proceso judicial demandaría mucho tiempo, no es de recibo por cuanto la accionante no demostró siquiera sumariamente haber intentado el ejercicio de la acción idónea, acudiendo a la acción de tutela de manera directa, máxime teniendo en cuenta que ante la actual emergencia sanitaria la Rama Judicial ha adoptado una serie de medidas donde se privilegia el uso de las herramientas de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, que facilitan el acceso de los usuarios de la administración de justicia para acceder a éste servicio esencial¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co>

En consecuencia, este estrado judicial declarará la improcedencia de la acción de tutela frente al derecho del debido proceso incoado por la accionante KAREN CHAVES BALLESTEROS, toda vez que existen otros recursos y medios de defensa judicial.

Abarcado el primer problema jurídico, esta instancia judicial procederá a analizar el segundo problema jurídico planteado, esto es, Si se vulnero el derecho de petición de la accionada al no brindar una respuesta de fondo a sus solicitudes del 11 de mayo de 2021 y 14 de junio de 2021 por parte de las accionadas CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II

Al respecto se tiene que, conforme a los antecedentes de esta providencia, la accionante impetro derecho de petición el 11 de mayo y 14 de junio ante -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, quienes aportaron contestación el 18 de mayo y 26 de junio.

Conforme a lo anterior, considera esta operadora judicial que la comunicación aportada por -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II da respuesta de manera clara, precisa y de fondo a las solicitudes del accionante, las mismas fueron resueltas dentro del término legal establecido.

Con respecto a la petición del 11 de mayo solicita la accionante:

II . PETICIONES:

De acuerdo a los hechos narrados me permito solicitar:

1. Me indiquen el coeficiente total de copropietarios que aprobaron el cobro y el monto de dicha cuota extraordinaria.
2. Que se tenga en cuenta:
 - Mi situación económica, debido al caso fortuito que representa la pandemia y las restricciones que esta implica y que me afectaron a nivel laboral, actualmente soy una trabajadora cesante que no está devengando dinero y está viviendo de sus ahorros.
 - Mi estado de salud: Debido a la enfermedad que me aqueja, no tengo forma de suspender la compra y el consumo de los medicamentos sin afectar mi salud.
3. Solicito que se me colabore de alguna manera y se me excluya del pago de dicha cuota.

Nota el despacho que la respuesta de las accionadas -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, es de fondo, toda vez, que adjuntan documento en el que se muestra la totalidad de copropietarios que aprueban el cobro y el monto de la cuota, en cuanto a la situación personal de la accionante le dan la opción de pagar en cuotas que no generan intereses moratorios.

Por otro lado, en la petición del 14 de junio de 2021, solicita la accionante:

II . PETICIONES:

De acuerdo a los hechos narrados me permito solicitar una explicación detallada y de fondo respecto a:

1. ¿Bajo que argumento legal se apoya el Consejo administrativo para aprobar el monto de \$630.000 de cuota extraordinaria sin haberlo puesto a votación en la asamblea y por ende sin obtener el mínimo de votos establecidos para dicho cobro?

Solicitud que es resuelta el 26 de junio, y en la cual se le indica que conforme a la reunión del 19 de junio de 2021, “...en plena asamblea extraordinaria se somete la votación de la cuota extraordinaria para el proyecto de las fachadas, esta alcanza el umbral contemplado en la ley 675 del 2021 en su artículo 46 numeral 2...”

Lo anterior, permite colegir al despacho, que los derechos de petición incoados por la accionante fueron respondidos conforme a los términos de la jurisprudencia constitucional esto es, con una pronta resolución, de fondo y notificados al peticionario.

Resalta este estrado judicial que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

Así las cosas, para este despacho judicial, -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, no son responsables del quebrantamiento a la garantía fundamental invocada por el accionante, por lo que la acción de tutela respecto de las accionadas resulta ser improcedente, no podría, el despacho bajo ninguna circunstancia, conceder el presente amparo en su contra, toda vez, que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por último, frente a la tercera petición del accionante, “...ordenar a la Administración del Conjunto Residencial Senderos de la Calera II, enviar las actas de la asamblea que soportan la votación y procedimiento realizado para la cuota extraordinaria...” Encuentra el despacho que la entidad accionada envió dichos documentales a la accionante como lo demuestra, el acuse de recibido de la misma, en la siguiente imagen:



La Calera, 22 de Julio del 2021.

SEÑORA
PROPIETARIA
KAREN CHAVEZ
TORRE 9 APTO 403
CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II – LA CALERA CUND.

Asunto: Entrega Copia Actas de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, Conjunto Residencial Senderos de la Calera II, Nit. 901.027.506-0.

Respetada Señora:

Por medio de la presente nos permitimos hacerle entrega de (1) copia de las actas de asamblea ordinaria y (1) copia de asamblea extraordinaria del Conjunto Residencial Senderos de la calera II, Nit 901.027.506-0, cabe resaltar que las tres firmas que hacen falta las copropietarios viven en Bogotá quedaron de pasar en los próximos días ya que por temas ajenos a su voluntad se les ha dificultado acercarse.

Agradecemos la atención prestada.

Cordial saludo,


L. Marisol Peñuela Rodríguez.
Administración y Representante Legal.
Cel. 322 779 7434



Conjunto Residencial Senderos De La Calera II.
Nit. 901.027.506-0
Calle 9 No. 12-75 • La Calera (Cund.)
Admonsenderosdelocalera2@gmail.com
Teli 875 72 20 - Cel: 322 779 7434

Así las cosas, frente al segundo problema jurídico, fuerza concluir que a la parte accionante le fueron resueltos en debida forma sus peticiones, para este despacho, es claro, que frente al segundo problema jurídico se configura la improcedencia de la acción por carencia actual del objeto por hecho superado.

En conclusión, ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional. En atención a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se observa que es improcedente el ejercicio del amparo constitucional.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, - PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción promovida KAREN CHAVES BALLESTEROS en contra CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II, -PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA II y ADMINISTRADORA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LA CALERA I por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fbc7a50317acc3d0fdde18d18e0cab72a136f0f136c7a755522a33feaad97b1

Documento generado en 28/07/2021 09:01:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>